



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 540014003003-2022-00817-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: JOSE ELIAS PEREZ PACHECO – CC 13.350.581

DDO: JAIME MANTILLA LEAL – CC 1.090.177.326

VIVIANA OCHOA HERNANDEZ – CC 1.093.758.069

Observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 028 del expediente digital, a través del cual se tuvo por reasumido el poder sustituido por la Dra. YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA y, dado que está inhabilitada para actuar ante este Juzgado, no se le reconoció personería jurídica, entre otros.

Sin embargo, previo a resolverlo, advierte esta Unidad Judicial que el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por quien fuere la abogada sustituta de la parte demandante, visto al folio 030, es improcedente por haberse interpuesto extemporáneamente, ya que el término para interponer el mismo venció el 29 de septiembre de 2023, en atención a lo dispuesto en la Constancia Secretarial que antecede y vista a folio 031, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P que en su parte pertinente expresa: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*, pues el mismo fue presentado el 03 de octubre de 2023 tal y como se observa a folio 030, resultando palmario que está fuera del término legal, motivo por el cual el mismo resulta improcedente y por ende tampoco hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 322 ibidem que establece:

“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

Por lo expuesto, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el proveído calendado quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el trámite al recurso de reposición contra el proveído del 15 de septiembre de 2023, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo considerado en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaria désele cabal cumplimiento al precitado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 540014003003-2022-01017-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: BRICEIDA CACERES QUINTERO – CC 37.667.147

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y una vez revisado el plenario se advierten varios errores aritméticos tanto en la fecha del auto de apertura emitido por el Juzgado Tercero Homólogo, visto a folio 004, como en el acta de posesión del liquidador designado, visto a folio 007, y respecto de este último caso no es posible determinar la verdadera fecha de tal acto, aunado a lo anterior, se omitieron algunos pasos que pregonan los artículos 564 y 565 del C.G.P., por lo que en aras de evitar futuros traspies en el proceso que afecten el debido proceso de los interesados, en virtud del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., se procederá a dar apertura nuevamente a la liquidación advirtiendo que para todos los efectos legales se tendrá por único auto de apertura el presente proveído.

Así las cosas, es menester recordar que, correspondió a este Despacho en virtud de la redistribución de procesos ordenada por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el conocimiento de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de **deudor persona natural no comerciante**, presentada por la Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, respecto de **BRICEIDA CACERES GUERRERO**, en razón al fracaso del procedimiento de negociación de deudas, por lo que este Despacho procederá a ordenar su apertura en atención al artículo 563 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención al memorial allegado vía correo electrónico, visto a folio 010 del expediente, mediante el cual se solicita la incorporación de BAGUER S.A.S. como acreedor, no se accederá a lo petitionado toda vez que no se allegó con la solicitud los debidos soportes de la deuda, sumado a que si bien se indica como presunto acreedor a BAGUER, no se acredita la calidad de representante legal de la señora BRICEIDA CACERES GUERRERO, quien presenta el memorial ante esta Unidad Judicial, o la legitimidad para actuar en la causa de RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS con el correspondiente poder, si es el caso, de conformidad con el artículo 566 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **APERTURA** de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de persona natural no comerciante de la señora BRICEIDA CACERES QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. **37.667.147**. **Téngase el presente proveído como único auto de apertura para todos los efectos legales.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: DESIGNAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, a un (1) liquidador de la lista liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, así como a un (1) integrante de la lista de Auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial de Cúcuta, advirtiendo que el cargo de **LIQUIDADOR** dentro del presente asunto será ejercido por el primero que manifieste su aceptación al nombramiento.

De la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, del distrito de Bucaramanga por ser el más cercano al distrito de Cúcuta de conformidad con el artículo 48 numeral 5 del C.G.P., se designa al Dr. **FABIO ROMAN GUIZA PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.018.152, con correo electrónico juridicoinsolvenciaempresarial@gmail.com; así mismo, al Dr. **FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.470.255, con correo electrónico ivancamcuc@gmail.com

Por **SECRETARIA**, se **ORDENA** notificarles de su nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Fíjese como honorarios provisionales la suma de **\$.000.000,00** de conformidad con el numeral 1 del artículo 564 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **OFÍCIESE**.

CUARTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por **SECRETARIA** oficiar, a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el(a) deudor(a) en referencia, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Así mismo, se **ADVIERTE** al(a) deudor(a) en referencia que, como efecto de la presente apertura, por mandato del artículo 565 del C.G.P., recae en su persona la **PROHIBICIÓN** de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador

SÉPTIMO: ORDENAR por **SECRETARIA** la publicación de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del PARAGRAFO del artículo 564 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR por **SECRETARIA** reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P. **OFICIESE.**

NOVENO: NO ACCEDER a la inclusión de **BAGUER S.A.S.** como acreedor dentro de la presente liquidación patrimonial, conforme lo expuesto.

DÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00081-00

DTE: JOSE MAURICIO CASANOVA HERNANDEZ – CC 1.090.454.663

DDO: LUIS ALBERTO FERALES PEREZ – CC 18.955.147

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda respecto del recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), vista a folio 008, a través del cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por las razones allí expuestas.

Al respecto, la parte recurrente en síntesis se resiste al proveído trayendo a colación extracto de la sentencia STC-4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, resaltando que:

“Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que ‘la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador’, a lo que ‘en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante’ (resaltado para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador.

Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión ‘ACEPTADA’, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste

¹ Visto a folio 009 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

*La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio ‘a cargo del mismo girador’, caso en el cual, según este precepto, ‘el girador quedará obligado como aceptante’, **de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor”** (subrayado y negrilla tomados del texto original del memorial del recurso de reposición)*

Para resolver lo anterior, observa el Despacho que en el presente caso no es menester correr traslado del presente recurso de reposición, toda vez que no se encuentra trabada la litis, tal y como consta a folio 011 del expediente digital, y, por tanto, esta Unidad Judicial procede a decidir de plano el recurso formulado.

Descendiendo en el caso en concreto, se vislumbra que la inconformidad de la parte recurrente radica en que considera que la letra de cambio allegada como base de ejecución a pesar de que carece de la firma del girador – es decir, que el espacio designado para tal fin se encuentra en blanco – , la misma sí fue aceptada por el girado, quien en el presente caso fungiría entonces también como girador, y por tanto en virtud del extracto jurisprudencial citado, así como el artículo 676 del Código de Comercio, el título valor en cuestión sí existe al tener en él, la firma de su creador con doble calidad de girador-girado y es entonces procedente su cobro ante los estrados judiciales.

Dado que lo que se discute aquí es la existencia o no de la letra de cambio No. LC-2111 4568016, es menester recordar cuales son los elementos esenciales generales de los títulos valores y, en especial, de la letra de cambio, para lo cual se ha de acudir al artículo 621 del Código de Comercio que señala como requisitos comunes de todos los títulos valores la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, frente a este último ítem, se tiene que es precisamente la firma lo que obliga al suscriptor conforme al tenor literal del título, salvo que se deje constancia de salvedad alguna², en virtud de los postulados del

² Código de Comercio, artículo 621, numeral 2, inciso segundo y artículo 626.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

artículo 626 del Código de Comercio. Ahora, respecto del contenido de la letra de cambio, el artículo 671 ejusdem indica:

“ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En ese sentido, no resulta desacertado afirmar que es la firma impuesta por parte del creador – en este caso el girador – en un título valor lo que le da eficacia al mismo, y que es a partir de ésta, inclusive, de donde surge la posibilidad de ejercer la acción cambiaria de conformidad con el artículo 625 del Código de Comercio, aunado al requisito de la entrega del mismo, lo que concuerda con lo reglado en el artículo 620 ejusdem que dispone que los documentos y actos contemplados en el TÍTULO III del LIBRO TERCERO de la codificación en comento solo producirán efectos “*cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma*”.

Respecto de esta última línea, se ha de aclarar que la única presunción legal referente a firmas en los títulos valores es la del avalista en los términos del artículo 634 del Código de Comercio.

Por su parte, el artículo 898 del Código de Comercio, frente a la ratificación e inexistencia de los títulos valores, señala:

“ARTÍCULO 898. RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora, analizada nuevamente la letra de cambio LC-2111 4568016, se observa que ésta se trata de un formato preimpreso de fácil obtención que contempla espacios en blancos para ser llenados de forma específica de acuerdo



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

a los requisitos de ley de la letra de cambio y a la relación comercial propia de cada caso en concreto, y en la cual se observa que el espacio reservado para la firma del **(GIRADOR)** se encuentra en blanco, mientras que el espacio destinado a **(Girados)** está consignada la que se presume, en virtud de lo expuesto en el escrito de demanda y en el memorial del recurso, es la firma del señor LUIS ALBERTO FERALES PEREZ, a quien la parte demandante le aduce la calidad de girador-girado, situación que implica la ausencia del requisito esencial reseñado en el numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio y razón por la cual se negó el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, este Despacho seguirá la línea dada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de su Sala de Decisión Civil – Familia mediante providencia del dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) dentro del radicado 2022.00447.01 sobre la materia:

*“Ahora bien, atendiendo lo previsto en el artículo 676 citado con antelación, resulta incuestionable que en la letra de cambio pueden converger en una sola persona las calidades de girador y girado. **Pero téngase en cuenta que los formatos presentados junto con la demanda tienen espacios distintos y separados para la firma de uno y otro, razón por la cual se hace indispensable rubricar cada uno de esos espacios por modo de identificar el rol que puede atribuirse a los signantes.***

En adición, no debe perderse de vista que conforme al artículo 685 comercial la exigencia de la firma del girado solo es eficaz para tener como aceptada la letra de cambio, no para estimar que así mismo es éste quien hace las veces de creador del título. De allí que la firma impuesta en señal de aceptación no suople, reemplaza o hace las veces de la que corresponde al creador o girador, pues dicha presunción no la consagra el ordenamiento mercantil.

(...)

*Desde esta perspectiva, lo que se tiene en el sub iudice es que la firma de Wilmer Dallos **como girado-aceptante no sea suficiente para entenderse también como firma del creador. Para que ello sucediera era fundamental que no solo se hubiere efectuado en el espacio de aceptación, sino que también se hubiere impuesto en el reservado al girador.***

(...)

Por lo demás, aunque no se desconoce que la juez de primer grado le restó importancia a la ausencia de firma del creador amparada en una decisión de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, ya



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

se vio que esta postura no se encuentra conforme con lo indicado en los artículos 620 y 621 del Código de Comercio, decisión que, dicho sea de paso no fue unánime puesto que respecto de ella hubo salvamentos de voto. Amén que la misma Corte en casos análogos se ha pronunciado de modo distinto³, pues se ha inclinado por sostener la tesis contenida en la presente providencia, esto es, que sin la firma del creador la letra de cambio carece de efectividad cambiaria. Y ello descarta la existencia de un precedente jurisprudencial forzosamente atendible para decidir este tipo de asuntos” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Finalmente, en vista de que la parte actora fundamenta su indisposición en la sentencia dictada en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y referenciada al inicio de la presente providencia, cuya tesis este Despacho no comparte por las razones expuestas, es del caso señalar que de conformidad con el último inciso del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, “*el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto*”, esto es, que por regla general los efectos de los fallos de tutela son *inter partes* y en consecuencia no son obligatorios para la actividad judicial sino que tienen el carácter de ser criterio auxiliar, máxime cuando a la fecha no existe una línea jurisprudencial consolidada sobre el caso de marras⁴ y la Sala en cuestión no moduló sus efectos para hacerlos extensivos más allá del caso en concreto de forma excepcionalísima⁵.

Por lo expuesto, se tiene que la letra de cambio LC - 2111 4568016 no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley y por ende no presta mérito ejecutivo, razón por la que no existen fundamentos facticos y jurídicos que ameriten a este Estrado Judicial librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago calendarizado diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 008, conforme lo expuesto.

³ CSJ-SCC Sentencia STC de fecha 27-09-2013, Rad. 2013-02177-00; STC2019-2014 de fecha 20-02-2014, Rad. 2014-00233-01; STC858-2015, de fecha 05-02-2015, Rad. 2014-00424-02; STC5333-2016 de fecha 28-04-2016 Rad.2016-01035-00; STC10911-2018 de fecha 22-08-2018

⁴ Artículo 4 de la ley 169 de 1896.

⁵ Para profundizar sobre el tema, ver sentencia STC8195-2023 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), M.P. Francisco Ternera Barrios.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Por Secretaría, désele cumplimiento al numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la providencia precitada; déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00197-00

DTE: CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO – CC 72.279.414

DDO: ELMAR JACOBO APARICIO FONSECA – CC 1.093.737.444

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisado el memorial de subsanación de la demanda, visto a folio 007 del expediente digital, se observa que:

Si bien es cierto la parte actora mediante escrito allegado el 05 de octubre de la anualidad, manifestó subsanar la demanda, también es cierto que, dentro del mismo no subsana de manera completa las falencias indicadas en el auto inadmisorio, puesto que a pesar de que la parte actora manifiesta que obtuvo el correo electrónico del demandado por intermedio de la Cámara de Comercio de Cúcuta, lo cierto es que no se adjuntó copia de la correspondiente matrícula mercantil de éste, por ejemplo, como anexo al memorial de subsanación, persistiendo así la falencia manifestada en el auto inadmisorio, y lo que conlleva a no tener por cumplida la carga impuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al no allegarse las evidencias del caso.

En consecuencia, de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno; así mismo, se recuerda que el rechazo no implica la supresión de la posibilidad de volver a presentar la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente actuación. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00345-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ ALBARRACIN – CC 1090386864

DDO: ANDREA GARCIA BUSTAMANTE – CC 37449315

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el expediente se advierte que reposa en el plenario solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, vista a folio 011, por “...*pago total de la deuda con entrega de títulos judiciales pendientes por pagar a favor de la parte demandante*”, por lo que previo a continuar con el trámite normal de la ejecución, se considera del caso **CORRER TRASLADO** de la **SOLICITUD DE TERMINACIÓN** a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria se pronuncie al respecto, en virtud de lo consagrado por el artículo 461, inciso 3° del C.G.P. y por ende, se ordena por Secretaría remitir a los correos de los apoderados judiciales de las partes el link de acceso al expediente digital.

Dado que reposa en el expediente respuesta del pagador del extremo pasivo, vista a folio 009, en el que hace mención a que se empezará a realizar el descuento ordenado por el Juzgado Tercero Homólogo a partir del mes de junio de 2023, resulta menester advertir que esta Unidad Judicial mediante Resolución No. 007 del 21 de junio del 2023 procedió a ordenar la conversión de los correspondientes depósitos judiciales causados dentro de los procesos originarios de otros Juzgados, en favor de este Despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 7 del Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, razón por la cual se ordenará **OFICIAR** al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales a su favor, si es el caso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte actora, por el término de la ejecutoria de la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, conforme a lo motivado, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código*



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

General del Proceso. Por Secretaría, remítase el link del expediente para los efectos legales pertinentes a los apoderados judiciales de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR por **SECRETARIA OFICIAR AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales que obren a favor del proceso, así como el respectivo traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00407-00

DTE: NIDIA ROSARIO BLANCO AREVALO – CC 37.243.766.

DDO: YENIRE FRANCO MERCHAN – CC 1.090.388.215

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al escrito que antecede, visto al folio 007 del expediente digital, mediante el cual el endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00426-00

DTE: ALBA ZULAY RICO CRUZ – CC 37.75.347

DDO: JOSE GUILLERMO BARRETO VARGAS – CC 1.113.626.888

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago; sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE GUILLERMO BARRETO VARGAS, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **ALBA ZULAY RICO CRUZ**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LETRA DE CAMBIO LC-211 4313217 - \$ 8.200.000,00** por concepto de saldo de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al(a) Dr(a). **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00427-00

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A – NIT 860.003.020-1

DDO: SAMUEL ARMANDO RONDON RANGEL – CC 13.872.097

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss., 422 y 430 del C.G.P; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **SAMUEL ARMANDO RONDON RANGEL**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de este proveído, pague a **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARE No. M026300105187603069600374653 - \$115.398.140,00** por concepto de saldo de capital insólito de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **19 de enero de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al(a) Dr(a). **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00432-00

**DTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI
“COOBOLARQUI” – NIT 890.201.051-8**

**DDO: NORLAY MARGARITA SUAREZ CAÑAS – CC 37.399.587
ANA ROSA CAÑAS ALBARRACIN – CC 60.285.415**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI”**, a través de endosatario(a) en procuración para el cobro judicial, contra **NORLAY MARGARITA SUAREZ CAÑAS** y **ANA ROSA CAÑAS ALBARRACIN**, observando el despacho que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **NORLAY MARGARITA SUAREZ CAÑAS** y **ANA ROSA CAÑAS ALBARRACIN**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de éste proveído, pague a **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI”** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Pagaré No. 14-02-201508 - \$4.650.522,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01/05/2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO** conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia **ORAL** de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como endosatario(a) en procuración para el cobro judicial de la parte actora al(a) Dr(a). **JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00435-00

DTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. – NIT 900505564-5

DDO: HUMBERTO ANTONIO JURADO CONTRERAS – CC 1.148.708.542

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, contra **HUMBERTO ANTONIO JURADO CONTRERAS**, observando el despacho que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **HUMBERTO ANTONIO JURADO CONTRERAS**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, pague a **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Pagaré No. 2591 13624 - \$10.382.004,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 10/07/2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al(a) Dr(a). **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00442-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8

DDO: LEIDY JOHANA CASTRO RINCON – CC 1.090.416.848

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado(a) judicial, contra **LEIDY JOHANA CASTRO RINCON**, observando el despacho que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

De otro lado y como quiera que se acreditó la calidad de estudiantes de derecho respecto de MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho reconocerá a las precitadas como dependientes judiciales del(a) apoderado(a) judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LEIDY JOHANA CASTRO RINCON**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de éste proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Pagaré No. 880106591 - \$35.769.867,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 17/05/2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al(a) Dr(a). **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, en su calidad de profesional adscrito de **ALIANZA SGP S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Reconocer como dependientes judiciales del(a) apoderado(a) judicial de la parte actora a **MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00444-00

DTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. – NIT 900505564-5

DDO: WALTER EDUARDO RANGEL FUENTES – CC 1.094.162.168

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, contra **WALTER EDUARDO RANGEL FUENTES**, observando el despacho que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **WALTER EDUARDO RANGEL FUENTES**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de éste proveído, pague a **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Pagaré No. 2591 11723 - \$9.790.760,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 08/03/2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al(a) Dr(a). **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00446-00

**DTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER
COMFANORTE – NIT 890.500.516-3**

DDO: ELOY ENRIQUE CARRILLO LEAL – CC 88.288.232

ANGIE PAOLA CARRILLO SIERRA – CC 1.093.775.085

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, promovida por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE**, a través de apoderado judicial, contra **ELOY ENRIQUE CARRILLO LEAL** y **ANGIE PAOLA CARRILLO SIERRA**, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

No se aportó el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Subsidio Familiar de la entidad demandante, a pesar de que se relacionó como prueba documental, en el cual se podría corroborar la dirección electrónica para notificaciones de la parte actora, y con ello verificar si el mismo coincide con la dirección desde la cual fue conferido el poder para actuar al profesional del derecho que presentó la demanda, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, pese a que se consultó en el SIRNA el correo electrónico del Dr. JUAN DIEGO JOYA MONZON, la consulta no arrojó el correo electrónico al que fue enviado el memorial de poder, tal y como se aprecia a continuación:

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

| | | |
|---------------------------|-------------------------------|---|
| En Calidad de: ABOGADO | # Tarjeta/Carné/Licencia: | Tipo de Cédula: CEDULA DE CIUDADANIA |
| Número de Cédula: | Nombres: | Apellidos: |

Buscar

| DULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|--------|--------------------------|---------|--------------------|------------------------------|
| 367804 | 210465 | VIGENTE | - | JOYITA867@GMAIL.COM, JUAN... |

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

En ese orden de ideas, se requiere también al profesional del derecho en cuestión para que allegue el correspondiente certificado de vigencia con direcciones generado por el SIRNA para verificar que el correo utilizado para el presente asunto corresponde al inscrito.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00447-00

DTE: ANA ROSA CONTRERAS DE RIVEROS – CC 37.237.452

DDO: MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO – CE 331.085

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **ANA ROSA CONTRERAS DE RIVEROS**, a través de apoderado(a) judicial, contra **MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO**, observando el despacho que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de éste proveído, pague a **ANA ROSA CONTRERAS DE RIVEROS** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Letra de cambio No. LC-211 5280299 - \$50.000.000,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01/07/2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al(a) Dr(a). **MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00451-00

DTE: JORGE ELIECER JAIMES GUTIERREZ – CC 13.468.012

DDO: JACKELINE PABON GARCIA – CC 60.358.148

DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA – CC 60.346.090

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, promovida por **JORGE ELIECER JAIMES GUTIERREZ**, actuando en nombre propio, contra **JACKELINE PABON GARCIA** y **DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA**, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

Si bien en el acápite de notificaciones de la demanda se menciona que se desconoce la dirección física de la demandada **JACKELINE PABON GARCIA**, y teniendo en cuenta la solicitud de oficiar a la entidad en la cual trabaja el extremo pasivo con el fin de que si sirvan informar el correo electrónico de la citada demandada, se presume se desconocen datos de notificación electrónica, no obstante, el demandante omitió reseñar la dirección física de la demandada **DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA**, o en su defecto indicar bajo la gravedad de juramento que desconoce dicha información, circunstancia que debe ser expresada de acuerdo con lo señalado en el párrafo primero del artículo 82 del C.G.P.

De igual manera, en los anexos de la demanda se observa una página en blanco a excepción de una aparente información de contacto escrita a mano, de la que se alcanza a leer “*TL: 311 232 8465 dazolu@hotmail.com*”¹, sin que se precise a quien corresponde o se haga mención en la demanda, por lo que deberá aclararse si lo allí consignado pertenece a uno de los integrantes del extremo pasivo y si ello corresponde al reverso de algún otro documento.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

¹ Folio 004, pág. 10.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD: 540014003011-2023-00455-00

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER
LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” –
NIT 804.009.752-8**

DDO: JOSE GREGORIO TORRADO BAUTISTA – CC 88.275.950

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**, a través de apoderado(a) judicial, contra **JOSE GREGORIO TORRADO BAUTISTA**, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

En atención a que el poder¹ conferido por el apoderado general de la entidad demandante al profesional del derecho que presentó la demanda no cuenta con presentación personal ante Notario se presume que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos, no obstante, no se indicó el canal o medio utilizado ni se allegó constancia de ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, no se allegaron las evidencias correspondientes acerca de la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica utilizada por la parte demandada, pues si bien se afirmó que se obtuvo conforme los datos “*registrado en la solicitud de crédito*”², tal documento no fue anexado a la demanda, por lo que no se cumplió a cabalidad con el deber impuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

¹ F. 004, p. 6, del expediente digital.

² F. 004, p. 3, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00462-00

DTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” – NIT 805.004.034-9

DDO: NELSON AUGUSTO YANET LINDARTE – CC 13.490.455

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, a través de apoderado(a) judicial, contra **NELSON AUGUSTO YANET LINDARTE**, observando el despacho que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **NELSON AUGUSTO YANET LINDARTE**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, pague a **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Pagaré No. 98-04034 - \$3.552.944,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 31/07/2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO** conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia **ORAL** de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al(a) Dr(a). **ROSA MARIA DE LA HOZ BARBOSA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00465-00

DTE: BANCO DE OCCIDENTE – NIT 890.300.279-4

DDO: EDINSON ALEXIS ROMERO LAGUADO – CC 1.093.787.920

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado(a) judicial, contra **EDINSON ALEXIS ROMERO LAGUADO**, observando el despacho que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EDINSON ALEXIS ROMERO LAGUADO, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCO DE OCCIDENTE** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Pagaré No. 3P649960 - \$23.383.122,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 13 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$ 1.190.652,00** por concepto de intereses de plazo causados con ocasión al precitado pagaré, y liquidados desde el 08 de junio del 2023 y hasta el 12 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al(a) Dr(a). **SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO**, en su calidad de apodera judicial adscrita a **SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00466-00

DTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A. – NIT 890.501.357-3

DDO: JONATHAN ALEXIS VERJEL QUINTERO – CC 1.032.362.118

LEIDY LORENA GORDILLO MELO – CC 33.677.508

AURA GLADYS QUINTERO DE VERGEL – CC 60.280.715

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** promovida por **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, a través de apoderado(a) judicial, contra **JONATHAN ALEXIS VERJEL QUINTERO, LEIDY LORENA GORDILLO MELO y AURA GLADYS QUINTERO DE VERGEL**, y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 3.646.575,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento en la cláusula 20.0 debe tenerse en cuenta que el artículo 867 del C. Co. expresa: “... *cuando la prestación principal este determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquella*”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ **1.331.000,00**, el cual se encuentra conformado por el monto de \$ **1.215.525** por concepto de arrendamiento y por la suma de \$ **115.475** por concepto de IVA¹, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al mencionado monto, aclarando a la parte demandante que al presente caso no son aplicables las normas del Código Civil toda vez que la destinación del inmueble es de carácter comercial, tal y como se puede apreciar en el contrato de arrendamiento² y como se menciona en el hecho PRIMERO de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JONATHAN ALEXIS VERJEL QUINTERO, LEIDY LORENA GORDILLO MELO y AURA GLADYS QUINTERO DE VERGEL**, que en el término de cinco (5) días siguientes, a la notificación de este proveído, pague a **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

¹ Clausulas 3.0 y 3.6 del contrato de arrendamiento visto a F. 004, p. 11-13, del expediente digital.

² F. 004, p. 9, clausula 2.0, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- A. **Contrato de Arrendamiento #7999 - \$1.330.389,00** por concepto de saldo de canon de arrendamiento e IVA correspondiente al mes de Agosto de 2023, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **06 de Agosto de 2023** y hasta el pago total de la obligación.
- B. **Contrato de Arrendamiento #7999 - \$1.331.000,00** por concepto de canon de arrendamiento e IVA correspondiente al mes de Septiembre de 2023, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **06 de Septiembre de 2023** y hasta el pago total de la obligación.
- C. **Contrato de Arrendamiento #7999 - \$1.331.000,00** por concepto de canon de arrendamiento e IVA correspondiente al mes de Octubre de 2023, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **06 de Octubre de 2023** y hasta el pago total de la obligación
- D. **Contrato de Arrendamiento #7999 - \$1.331.000, 00** por concepto de incumplimiento a la cláusula penal del contrato de arrendamiento, por lo motivado.
- E. Los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del presente proceso, los cuales deberán ser pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el día 05 de cada periodo mensual y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 C. G. del P. (***Mínima Cuantía***).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al(a) **Dr(a). ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ**

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 540014003002-2023-00467-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

STE: BRIERLEY MANCIPE GIL – CC 1.090.390.476

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

De la revisión del expediente, se advierte que el presente asunto se trata de la solicitud de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de **deudor persona natural no comerciante**, presentada por el(la) Dr(a). ADRIANA JULIETTE JIMENEZ, Operadora de Insolvencia Económica del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, respecto del(a) deudor(a) **BRIERLEY MANCIPE GIL**, en razón al fracaso del procedimiento de negociación de deudas, por lo que este Despacho procederá a ordenar su apertura en atención al artículo 563 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la **APERTURA** de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de persona natural no comerciante del(a) señor(a) BRIERLEY MANCIPE GIL, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.090.390.476.

TERCERO: DESIGNAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, a dos (2) liquidadores de la lista liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiendo que el cargo de LIQUIDADOR dentro del presente asunto será ejercido por el primero que manifieste su aceptación al nombramiento.

De la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, del distrito de Bucaramanga por ser el más cercano al distrito de Cúcuta de conformidad con el artículo 48 numeral 5 del C.G.P., se designa al Dr. **JAIRO GOMEZ SOLAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.890, con correo electrónico



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

jasogo@hotmail.com; así mismo, a la Dra. **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.209.212, con correo electrónico contabalaguera@hotmail.com

Por **SECRETARIA**, se **ORDENA** notificarles de su nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Fíjese como honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000,00** de conformidad con el numeral 1 del artículo 564 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

CUARTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del(a) deudor(a) en referencia incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del(a) deudor(a) en referencia, a fin de que se hagan parte en el proceso. **OFÍCIESE.**

QUINTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del(a) deudor(a) en referencia. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR por **SECRETARIA** oficiar, a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra del(a) deudor(a) **en referencia**, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado(a) para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Así mismo, se **ADVIERTE** al(a) deudor(a) en referencia, que, como efecto de la presente apertura, por mandato del artículo 565 del C.G.P., recae en su persona la **PROHIBICIÓN** de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador

OCTAVO: ORDENAR por **SECRETARIA** la **publicación de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**, en cumplimiento del PARAGRAFO del artículo 564 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOVENO: ORDENAR por **SECRETARIA** reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P. **OFICIESE.**

DÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFICIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00491-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: BEST MEDICAL GROUP S.A.S. – NIT 901.124.060-3

DDO: MARTHA KARINA MONSALVE MORALES propietaria del establecimiento de comercio FARMACIA Y MINI MARKET EL RECIBE – CC 1.093.741.336

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora, sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, si no fuera porque el Despacho observa que, el presente proceso ejecutivo es de aquellos en los que se ejerce una acción personal, y de la revisión del certificado de matrícula mercantil de la demandada¹, advierte este Despacho que en efecto el domicilio del extremo pasivo es el municipio de San José de Cúcuta, no obstante, su ubicación exacta es “**CLL 9 NRO. 8-61 – NINA CECI**”², barrio el cual está ubicado en la ciudadela de Atalaya (comuna 8) de la ciudad de Cúcuta.

Aunado a lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda corresponden a un asunto de mínima cuantía, surgiendo claro entonces que el asunto es competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de conformidad con el PARAGRAFO del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (negrilla fuera de texto)

¹Visto a folio 003, p. 21 a 24, del expediente digital.

² Folio 003, p. 23, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Nótese, que la parte demandante en el escrito de demanda, en concreto en el acápite de procedimiento, competencia y cuantía, manifiesta: “*Es competente el Juez Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, en razón a lo normado en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, pues el domicilio de la demandada, según Certificado de Existencia y Representación Legal, se ubica en dicha municipalidad*”.

Sobre el efecto, mediante providencia Auto de Conflicto de Competencia No. 2398-2023, dictada dentro del Rad. 2023-02765, por el M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala emitió el siguiente pronunciamiento:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)”
(negrilla fuera de texto)

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al *rechazo por falta de competencia*, por lo que, se ordenará su envío al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta (reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, en concreto a aquellos que se encuentran ubicados en la ciudadela de Atalaya de esta ciudad**, dado que la competencia para conocer de la presente cuerda procesal recae en forma exclusiva en esos despachos, por ser esa la localidad en la que se encuentra domiciliado el extremo pasivo, según el certificado de Cámara de Comercio, y se reitera, por la cuantía de la misma; empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original de documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ORDENAR su envío al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA (REPARTO)** ubicado en la ciudadela de Atalaya, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. **OFICIESE.** Por Secretaría, a déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.